

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0140
COORDINACION GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINACION GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica

incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”*;
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”*;
- Que,** el artículo 148, número 8 de la norma *ibídem*, sobre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indica: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 8. Conocer y*

resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...);

- Que,** el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.”;*
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: *“(...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...);”;*
- Que,** el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la siguiente: *“b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...);”*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...);”;*
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016045-E de fecha 05 de octubre de 2021, el Padre Armando Alonso Villalta (Rep. Legal de la Provincia Santa Catalina

de la Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador) a través de su procurador judicial en la persona del Abg. Juan Carlos Orozco, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 32 del expediente administrativo consta que el Padre Armando Alonso Villalta en calidad de Representante Legal de la Provincia Santa Catalina de la Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador) a través de su procurador judicial en la persona del Abogado Juan Carlos Orozco, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-016045-E de 05 de octubre de 2021.
- 2.2. A fojas 33 a 38 del expediente consta la Resolución No. ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021.
- 2.3. A foja 39 a 44 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00661 de 25 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2092-OF, de 28 de octubre de 2021, remite para subsanar a las observaciones encontradas al escrito de interposición de recurso administrativo, concediéndole 5 días para el efecto.
- 2.4. A fojas 45 a 46, consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017744-E de 13 de octubre de 2021, con el cual el recurrente subsana las observaciones realizadas en virtud de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00661 de 25 de octubre de 2021.
- 2.5. A fojas 47 a 52 consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0690 de 23 de noviembre de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2225-OF de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso administrativo interpuesto y apertura el término de prueba por el lapso de 18 dieciocho días.
- 2.6. A foja 53 a 55 constan el requerimiento realizado mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0060-OF y oficio ARCOTEL-CJDI-2021-0061-OF de fecha 25 de noviembre de 2021, dirigidos a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguro, requiriendo información de la compañía INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A en Liquidación, respecto de la fecha que consta registrada la liquidación de la compañía anunciada en líneas anteriores.
- 2.7. A foja 56-90 del expediente, la Dirección de Registro Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1231-M de 01 de diciembre de 2021, remite el requerimiento de información certificada a la Unidad de Documentación y Archivo.
- 2.8. A fojas 91 consta el oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-00062719-O de 03 de diciembre de 2021, con el cual la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, remite respuesta al requerimiento realizado mediante oficio ARCOTEL-CJDI-2021-0061-OF de fecha 25 de noviembre de 2021.
- 2.9. A fojas 92 a 96 del expediente, consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0020 de 21 de enero de 2022, notificada el 24 de enero de 2022 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0094-OF, en el cual se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por el plazo de dos meses adicional.
- 2.10. A foja 97 a 99 del expediente, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-107 de 21 de marzo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0292-OF, con la cual se dispone suspender por un término excepcional de 10 días, corriéndole traslado a la parte recurrente el contenido del oficio No. SCVS-IRQ-

DRASD-2021-00062719-O de 03 de diciembre de 2021, a fin de contar con el pronunciamiento de la parte interesada conforme lo determina la regla de contradicción.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0690 de 23 de noviembre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220; y, 232 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2021-0372 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, QUE RESUELVE

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021, luego del análisis respectivo procede a resolver la descalificación del participante, *PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS*, señalando:

(...)

"ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS. - Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF- 2020-60 de 24 de junio de 2020, ingresada por la participante *PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS* en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "Inhabilidades y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 5) "Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con Instituciones, organismos y entidades del sector público. (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN", literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO

PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL. - 2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente..."

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

(...)

Dentro del referido proceso La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha aprobado el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325, elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 10 de febrero de 2021; informe en el cual refiere que se ha revisado la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI) que la compañía INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A. se encontraba en mora, manifestando que quien ejercía la representación legal era el señor JULIO FERNANDO MOREANO YANZA portador en su calidad de Gerente;

2.1.- De esta manera este referido informe refiere que, mi representada Provincia Santa Catalina de Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador, estaría incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 5) "Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedidas de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público", y por ende sería una causal de descalificación.

(...)

2.2.- En virtud de ello, se ha emitido la resolución ARCOTEL-2021-0372, en la cual se ha resuelto descalificar a mi representada del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica..."

3.1.- La compañía INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A., inició sus actividades en fecha 22 de junio de 2016; cesando funciones por completo en fecha 9 de junio de 2018;

3.2.- ES DE SUMA IMPORTANCIA MANIFESTAR, que mediante resolución No. SCVSIRQ-DRASD-2019-00008313, de fecha 24 de septiembre de 2019 suscrito por la Msc. Poleth Vega Vinueza Directora Regional de Actos Societarios y Disolución de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; se DISPUSO LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A, es decir la compañía del cual el compareciente fue su Presidente, estuvo legalmente disuelta antes del inicio del concurso....

(...)

"3.5.- Es de trascendental importancia referir que el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325, elaborado el 11 de noviembre de 2020; refiere que INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A., mantiene

obligaciones pendientes; y no como consta en el sistema del Servicio de Rentas Internas, INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, esto conforme al ARTICULO SÉPTIMO de la mentada resolución. Denotando un grave error de hecho en cuanto a la referida verificación, del cual hoy se está afectando gravemente a mi representada, al haberse descalificado a mi representada por un error ajeno a la realidad Razón por lo cual solo antes de esta fecha (24 de septiembre de 2019); debía constar en la base de datos como, INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A, va que por resolución legal a partir de esta fecha se dispuso que conste INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Ya que si se hubiera realizado una correcta verificación se hubiese obtenido como respuesta que la Compañía INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no mantenía obligaciones pendientes con esa entidad estatal conforme las certificaciones que se anexan. (...)"

APRECIACIÓN

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Constitución, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el

proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 24 de junio de 2020, la compañía Provincia Santa Catalina de la Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador en calidad de persona jurídica presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-60, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada es para operar la estación de radiodifusión denominada "RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS", en la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FT001-3, tipo de estación Matriz; y la frecuencia 98.7, para el área de operación zonal FX001-1, tipo de estación Repetidora.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-60			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-24 13:52:51.567			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS			
No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1791742654001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS			
SERVICIO:	RADIO DIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	COMUNITARIO			
FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	107.3	FT001-3	MATRIZ
	2	98.7	FX001-1	REPETIDORA I

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió aprobar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que señala:

(...)

de acuerdo con la información obtenida de la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), la COMPAÑÍA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A., en la cual es presidente y accionista el señor VILLALTA SALAZAR ARMANDO ALONSO, quien es representante legal de la PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, se encuentra en mora; en tal virtud, se considere que a la fecha de emisión del presente Informe la PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 5) «**Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio. que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos v entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán Inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS), (...), del número 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;** (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases..."

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021; resolviendo:

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF- 2020-60 de 24 de junio de 2020, ingresada por la participante PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "Inhabilidades y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 5) "Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía. sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con Instituciones, organismos y entidades del sector público. (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS

INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN", literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (. . .). ", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL. - 2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente..."

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE POR ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en la parte pertinente establece que la **COMPAÑÍA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A.**, en la cual es presidente y accionista el señor VILLALTA SALAZAR ARMANDO ALONSO, quien es representante legal de la persona jurídica participante **PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS**, se encontraba en mora con el Servicio de Rentas Internas, con la denominación de "Deudas Firmes", cuyo antecedente es la consulta de contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

El artículo 17 de la norma ibídem señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de

información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con las normas constitucionales, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Por su parte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite "**IV ANÁLISIS JURÍDICO**", analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, en el que se determina que la **COMPAÑÍA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A.**, en la cual es presidente y accionista el señor VILLALTA SALAZAR ARMANDO ALONSO, quien es representante legal de la persona jurídica participante **PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS**, tendría una inhabilidad al encontrarse en mora con el Servicio de Rentas Internas, que

consta establecida en el numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021)

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SRI

COMPañIA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A., con RUC No. 1792682312001

Inicio > Inicio > Consulta de deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
1792682312001

Fecha de corte
10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres

COMPañIA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Deudas firmes		Deudas Impugnadas		Facilidades de pago	
Impuesto	314,41	Impuesto	50,00	Impuesto	50,00
Interés	34,50	Interés	50,00	Interés	50,00
Multa	50,00	Multa	50,00	Multa	50,00
Recargo	50,00	Recargo	50,00	Recargo	50,00
Valor total	USD \$19,41	Valor total	USD \$0,00	Valor total	USD \$0,00
Ver deudas		No registra deudas impugnadas		No registra facilidades de pago	

De la misma manera se procedió a verificar la información que consta en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el que se detalla específicamente que el señor VILLALTA SALAZAR ARMANDO ALONSO figura en calidad de accionista y socio de la COMPañIA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A EN LIQUIDACION, tal como en el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA

No. de Expediente:	304331
No. de RUC de la Compañía:	1792682312001
Nombre de la Compañía:	<u>COMPANIA INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A.</u>
Situación Legal:	DISOLUC. Y LIQUIDAC. DE PLENO DERECHO
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1718464793	MOREANO YANZA JULIO FERNANDO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 400 ⁰⁰⁰⁰	N
2	1103863518	<u>VILLALTA SALAZAR ARMANDO ALONSO</u>	ECUADOR	NACIONAL	\$ 400 ⁰⁰⁰⁰	N

(página web institucional Servicio de Rentas Internas
<https://apps-cvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf>)

De la prueba verificada en el propio Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, consta que a la fecha de verificación la persona jurídica participante PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, no mantenía obligaciones de pago con el Servicio de Rentas Internas, conforme el siguiente anexo.

 > *Temas > Consulta de carteras firmes, impugnadas y en facilidades de pago*

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula	Fecha de corte
1791746654001	10-FEB-2021
Razón social / Apellidos y nombres	
PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR	



El ciudadano / contribuyente no registre deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

De la verificación realizada en el portal web del Servicio de Rentas Internas, figura que la PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, a la presente fecha se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

[🏠 > Deudas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago](#)

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
1791748654001

Fecha de corte
23-MAR-2022

Razón social / Apellidos y nombres

PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

(página web institucional Servicio de Rentas Internas
ConsultaDeudasFirmesImpugnadas/Consultas/consultaDeudasFirmesImpugnada)

De la propia información que consta en el expediente la cual fue verificada, se desprende que la persona jurídica participante PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, al momento de la verificación de inhabilidades y prohibiciones no mantenía obligaciones o deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas, hecho que debió ser considerado y en la revisión de inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el Proceso Público Competitivo, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Inhabilidades:
(...)*

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,*

*5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).”*
(Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Al respecto, las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes

para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.*

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general; y, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Con lo cual se determina que, en materia de prohibiciones e inhabilidades se aplica lo dispuesto en la primera parte del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, respecto de los socios, accionistas, representantes legales y miembros de directorio inclusive, a fin de determinar si pertenecen a grupos financieros, paquete accionario extranjero, y acumulación de frecuencias.

Mientras que, la segunda parte del numeral 1.4 de las Bases sobre las inhabilidades, éstas aplican, exclusivamente **para los postulantes**, sean personas naturales o jurídicas, en estricta observancia de la normativa constitucional y legal.

Es decir, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...”** (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Sin embargo, si es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo conforme lo indicado anteriormente, que vulneraría los principios de juridicidad, proporcionalidad; y, de buena fe, establecidos en el Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, por una obligación detectada a nombre de su representante legal, quien era accionista de la compañía INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A EN LIQUIDACION que no figura en calidad de accionista o socio de la compañía postulante conforme consta de la revisión realizada.

Es decir, a pesar de que la PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, conforme se desprende de la información que consta dentro del Informe No. IPI-PPC-2020-325 de 10 de febrero de 2021, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de persona jurídica participante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, se refiere a un tercero relacionado con su representante legal, siendo una persona totalmente distinta a la participante.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuencia, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, que se (...) *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que,

constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”.

En mérito de lo expuesto se colige que, conforme consta en el expediente del postulante PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS signado con número ARCOTEL-PAF-2020-60, así como las pruebas aportadas en el presente recurso,; y, del análisis de la norma constitucional, legal y reglamentaria citadas, la postulante en calidad de persona jurídica dentro del Proceso Público Competitivo, no se hallaba incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación, esto es encontrarse en mora al amparo de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por lo tanto el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021, se emitieron inobservando el texto literal de la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL, y por consiguiente se ha vulnerado los principios de juridicidad, proporcionalidad y buena fe de la Administración Pública, y por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que otorgan una inhabilidad a los accionistas, no contemplada en la Ley.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, de acuerdo a los documentos evacuados como prueba en la sustanciación del presente recurso, es pertinente indicar que la postulante PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS., no registra obligaciones en mora conforme lo informado por el Servicio de Rentas Internas a la fecha.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0018 de 14 de abril de 2022, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación de la PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, de la cual figura en calidad de representante legal Padre Armando Alonso Villalta, quien a su vez figura como socio y accionista de la compañía INVERSOR INMOBILIARIO COMUNITAS S.A EN LIQUIDACION, de la cual se atribuye la inhabilidad por la que fue descalificado, comprobándose que la misma nada tiene que ver con la postulante participante.

4.- Que a la presente fecha la PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS, no mantuvo obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, con el Servicio de Rentas Internas a la fecha de verificación realizada es decir a 10 de febrero de 2021.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **ACEPTAR** el presente recurso extraordinario de revisión y declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021 así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, debiendo analizar y verificar nuevamente las inhabilidades de la participante PROVINCIA SANTA CATALINA DE SIENA ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO DE BAÑOS observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el Padre Armando Alonso Villalta Representante Legal de la Provincia Santa Catalina de la Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador) a través de su procurador judicial en la persona del abogado. Juan Carlos Orozco, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-016045-E de 05 de octubre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0018 de 14 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0372 de 10 de febrero de 2021 así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones IPI-PPC-2020-325 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral el ordenamiento jurídico; y, proceda a emitir la resolución correspondiente, debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por el postulante PROVINCIA SANTA CATALINA DE LA SIENA, ORDEN DE PREDICADORES EN EL ECUADOR, se proceda con la devolución de dichos valores, quien a su vez procederá a rendir la garantía de seriedad de la oferta, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo periodo de vigencia.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- INFORMAR al Padre Armando Alonso Villalta Representante Legal de la Provincia Santa Catalina de la Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador a través de su procurador judicial en la persona del abogado. Juan Carlos Orozco, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Padre Armando Alonso Villalta (Rep. Legal de la Provincia Santa Catalina de la Siena, Orden de Predicadores en el Ecuador) a través de su procurador judicial en la persona del Abg. Juan Carlos Orozco

en el correo electrónico : juridico_santacatalina@yahoo.com dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones.

Artículo 9- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de abril de 2022

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES